

# BOLETÍN

## RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5319

### Régimen de percepción de IVA por operaciones efectuadas en portales virtuales

Vigencia el 1 de abril de 2023, inclusive aplicación  
para las operaciones cuya concertación y/o  
perfeccionamiento por vía electrónica se produzca a  
partir del 1° de abril 2023

**(B.O. 23 enero 2023)**



 Céspedes 3249 - PB of 002 - Colegiales

 +54 011 – 60918950

 [Info@pgyk.com.ar](mailto:Info@pgyk.com.ar)

Mediante esta RG, se establece un nuevo régimen de percepción en el IVA (dejando sin efecto el correspondiente a la RG 2955), aplicable sobre operaciones de venta de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de “plataformas digitales”, cuyos principales lineamientos son:

### **SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN**

Sujetos que sean titulares y/o administradores de “plataformas digitales”, percibiendo una comisión, retribución u honorario por la intermediación en dichas operaciones y cuya CUIT son, originalmente, las siguientes:

<b>ORDEN</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>CUIT N°</b>
1	AGROFY S.A.	30-71498040-4
2	ALMUNDO.COM SRL	30-65951462-8
3	APERNET SA	30-70130353-5
4	AVANTRIP.COM S.R.L.	33-71074515-9
5	BFOOT S.R.L.	30-71206548-2
6	CABIFY S.A.	30-71524512-0
7	CABIFY MENDOZA S.A.	30-71618254-8
8	CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-70857483-6
9	DESPEGAR COM AR SA	30-70130711-5
10	FRAVEGA SACIEI	30-52687424-9
11	MERCADOLIBRE S.R.L.	30-70308853-4
12	MERCADOS DIGITALES SA	30-71737169-7
13	MIS PICHOS S.A.S.	30-71572292-1
14	NACION SERVICIOS S A	33-62136455-9
15	WE ARE APPA S.A.	30-71625300-3
16	PEDIDOSYA S.A.	30-71198576-6
17	RAPPI ARG S.A.S.	30-71580389-1
18	RENOVA TU VESTIDOR S.A.	30-71461194-8
19	WHIRLPOOL ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-63634477-6
20	YPF SOCIEDAD ANONIMA	30-54668997-9

Las designaciones de nuevos agentes de percepción, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas por esta Administración Federal, conforme a la actividad económica desarrollada y en función al interés fiscal que revistan, mediante el dictado de una resolución general, la cual indicará la fecha a partir de la cual surten efectos sus disposiciones.

### **SUJETOS PASIBLES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE INGRESO**

Residentes en el país - personas humanas, sucesiones indivisas, personas jurídicas y demás sujetos alcanzados de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4° de la ley del gravamen (UTE, ACE, Consorcios, etc.) que, mediante “plataformas digitales”, vendan cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas y/o resulten locadores y/o prestadores de obras y/o servicios, que:

- a) Revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos.
- b) Se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, siempre que se verifiquen las causales previstas en el artículo 9° de la presente.
- c) No acrediten la calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o en su caso, la condición de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada. A los fines del presente régimen, dichos sujetos serán considerados “Sujetos no categorizados”.

Operaciones habituales, frecuentes o reiteradas:

Cuando en el transcurso de un mes calendario las operaciones de ventas de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios, concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de una misma “plataforma digital”, reúnan en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. resulten iguales o superiores a la cantidad de DIEZ (10) y
2. el monto total de las operaciones resulte igual o superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-).

También se considerará que los sujetos realizan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando se verifique en el término de CUATRO (4) meses calendarios consecutivos la realización de CUATRO (4) o más operaciones por cada periodo mensual y el monto total acumulado de las mismas -consideradas en conjunto en el período de CUATRO (4) meses consecutivos- iguale o supere el monto previsto en el punto 2. precedente.

Tratándose exclusivamente de operaciones de ventas de cosas muebles no registrables usadas, que hayan tenido para el sujeto vendedor una afectación para uso o consumo personal, no se considerará configurada la situación prevista en el párrafo anterior cuando el monto de las operaciones acumuladas sea menor a PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-). A tal fin, los sujetos vendedores deberán manifestar ante el agente de percepción, a través del mecanismo por éste dispuesto y con carácter de declaración jurada, esta circunstancia, la cual no podrá ser aducida nuevamente en el transcurso de DOS (2) años calendarios.

### Operaciones habituales, frecuentes o reiteradas:

Verificadas las condiciones precedentemente detalladas en cualquier período analizado, el vendedor, locador o prestador revestirá el carácter de “sujeto no categorizado” en este régimen para el mes en que se verifique tal situación y los posteriores hasta que acredite su inscripción ante este Organismo o se configure la causal prevista en el tercer párrafo del artículo 5°, de corresponder.

Asimismo, los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción del presente régimen, deberán arbitrar los medios necesarios para que todos los sujetos residentes en el país que realicen las operaciones objeto de este régimen, se identifiquen obligatoriamente mediante Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

### **EXCEPCIONES**

No se deberá efectuar la percepción cuando:

a) Se trate de operaciones realizadas con los siguientes sujetos:

1. Beneficiarios de regímenes de promoción que otorguen la liberación o el diferimiento del impuesto al valor agregado. Con relación al importe no liberado o no diferido, de corresponder, deberá aplicarse el procedimiento reglado por esta resolución general.
2. Los referidos sujetos deberán acreditar la liberación o diferimiento que les corresponda, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3º de la Resolución General Nº 3.735 (DGI) (4.1.).

3. Exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto en el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°.

4. Obligados a actuar como agentes de percepción del presente régimen especial de ingreso conforme a lo indicado en el artículo 2° y en el Anexo II.

5. Beneficiarios de certificados de exclusión vigentes emitidos en los términos de la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias, siempre que se verifique su autenticidad mediante consulta al sitio “web” institucional. La citada excepción alcanza solo a los períodos y porcentajes por los que se ha acreditado la exclusión.

No se deberá efectuar la percepción cuando:

b) Se realicen operaciones de venta de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios que se encuentren exentas o no alcanzadas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Los sujetos pasibles del régimen especial de ingreso quedan obligados a informar al agente de percepción, a través del mecanismo por éste dispuesto y con carácter de declaración jurada, el motivo de la exención aplicable a la operación, indicando la normativa que la sustenta, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir del perfeccionamiento y/o concertación electrónica de la misma, o con carácter previo a la oportunidad para practicar la percepción, cuando esta última ocurra con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

Los sujetos definidos en el inciso a) del presente artículo (excepto item2), resultarán excluidos del régimen siempre que, de acuerdo al resultado obtenido como respuesta a la consulta y/o verificación efectuada en los términos del artículo 7°, no resulte de aplicación alguna de las alícuotas previstas en el Anexo IV.

### **OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCIÓN**

En el momento en que se produzca el cobro total o parcial de la comisión, retribución u honorario liquidado por la intermediación en las operaciones definidas en el objeto de este régimen, cualquiera sea la forma y modalidad de instrumentación.

Tratándose de los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 3º (sujetos que no se identifican), la percepción se practicará en el mes calendario en el que se verifiquen las condiciones referidas a los parámetros de monto y/o de cantidad de operaciones, conforme a lo previsto en el citado inciso, según la operación de que se trate. La percepción deberá ser liquidada en su totalidad al momento de configurarse dichas condiciones.

En el supuesto de que un “sujeto no categorizado” en los términos del inciso c) del artículo 3º cese en el cumplimiento de los parámetros de habitualidad allí previstos, quedará excluido del presente régimen hasta tanto se verifique nuevamente alguna de las condiciones previstas en el referido artículo. La constatación de estas situaciones deberá ser efectuada de manera cuatrimestral por el agente de percepción.

Tratándose de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se practicará la percepción aplicando sobre el precio previsto en el artículo 6º la alícuota correspondiente que se indica en el Anexo IV, solo cuando el monto total acumulado de las operaciones

efectuadas por ese sujeto determine su exclusión del régimen simplificado, o cuando en el caso de ventas de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, el precio unitario supere el importe previsto en el inciso c) del artículo 2º del Anexo de la Ley N° 24.977.

### **DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A PERCIBIR.**

El importe a percibir se determinará aplicando sobre el precio total de la operación alcanzada la alícuota correspondiente.

Se considerará precio total, a los fines de este régimen, al que surge de la información contenida en la base de datos del sujeto titular y/o administrador de la “plataforma digital” o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de cosas muebles no registrables nuevas y/o usadas, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios adheridos a dicha modalidad de comercialización, el que sea mayor.

El agente de percepción, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales -vgr. publicidad, servicios por administración y cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares-.

El precio total de la operación, en los casos que corresponda y cuando no se hallen discriminados, incluirá los impuestos al valor agregado, internos, adicional de emergencia sobre los cigarrillos y cualquier otro gravamen de imposición indirecta al consumo -general o específico- administrado por cualquiera de las jurisdicciones de nuestro país.

## ALÍCUOTAS APLICABLES

Condición fiscal del sujeto consultado ante el IVA	Control sistémico aplicado	Resultado	Respuesta - Leyenda "WS"
Responsable inscripto	Sin incumplimientos formales de presentación de declaraciones juradas determinativas e informativas.	Sin observaciones.	Alícuota 1%
Responsable inscripto	Incumplimientos formales de falta de presentación de declaraciones juradas determinativas e informativas.	Incumplimientos detectados.	Alícuota 3%
Responsable inscripto	Domicilio fiscal electrónico - Resolución General N° 4.280 y su modificatoria. Domicilios fiscales, legales y/o comerciales inexistentes o con marcas en Sistema Registral - Resolución General N° 2.109 sus modificatorias y su complementaria.	No constituido o inválido o no verificado o detección de domicilios en tales circunstancias.	Alícuota 5%
Responsable inscripto	Estado administrativo de la CUIT - Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.	Limitado.	Alícuota 7%
Responsable inscripto	SIPER - Resolución General N° 3.985	Categoría D o E.	Alícuota 7%

Responsable inscripto	Controles sistémicos previstos en el Anexo de la Resolución General N° 4.132.	Obligado a emitir comprobantes clase "M".	Alícuota 7%
Sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que excedan los parámetros para permanecer en el régimen (ingresos brutos acumulados o precio unitario máximo)	Artículo 9°.	Verificación de exceso de parámetros por parte del agente de percepción.	Alícuota 7%
Responsable inscripto	Situaciones dispuestas en el segundo párrafo del artículo 8°.	Incurso en causales tipificadas en la norma.	Alícuota 8%
Sujetos no categorizados	Inciso c) del artículo 3°.	Control sistémico por parte de AFIP y/o verificación de exceso de parámetros por parte del agente de percepción.	Alícuota 8%

## CONSULTA SOBRE LA CONDICIÓN FISCAL DEL SUJETO PASIBLE

Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción deberán consultar la condición fiscal del sujeto pasible ante esta Administración Federal, conforme al procedimiento descrito en el Anexo III.

Adicionalmente deberán verificar si se cumplen:

- Las condiciones previstas en el artículo 9° para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

b) Los parámetros y condiciones previstos en el inciso c) del artículo 3° para los sujetos no categorizados.

### **MONTO MÍNIMO**

En el caso de responsables inscriptos o del RS que superen el tope máximo \$ 2.000, límite que operará en relación con la totalidad de las operaciones alcanzadas agrupadas por mes calendario.

### **CONSTANCIA DE LA PERCEPCIÓN REALIZADA**

Con la factura o documento equivalente se consignará el importe percibido, en forma discriminada y con mención expresa al presente régimen, constituyendo la misma el único documento válido para el cómputo previsto por los artículos 12, 13 y 14.

Los sujetos pasibles que hayan sufrido percepciones por la aplicación del régimen recibirán en el domicilio fiscal electrónico, una comunicación con el motivo que originó la aplicación de la alícuota correspondiente en dicho período mensual.

### **CARÁCTER Y CÓMPUTO DE LA PERCEPCIÓN**

Las percepciones sufridas por los sujetos pasibles tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la declaración jurada del período fiscal en que fueron practicadas.

En aquellos casos en que las percepciones efectuadas generen saldo a favor en el gravamen, este tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado a las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

## **CARÁCTER Y CÓMPUTO DE LA PERCEPCIÓN**

Los sujetos no categorizados, una vez que revistan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de gravamen ingresado -contra el impuesto determinado por los períodos fiscales transcurridos desde la aplicación del presente régimen especial de percepción, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción-, el importe de los ingresos especiales que le fueran practicados respecto de las operaciones incluidas en este régimen.

A tales fines, el importe de los ingresos especiales será el que resulte de la documentación emitida por los agentes de percepción de acuerdo con lo previsto en el artículo 11. En el mismo sentido operará para los sujetos del RS cuando se inscriban como responsables inscriptos.

## **INFORMACION E INGRESO DE LAS PERCEPCIONES**

La información e ingreso de las percepciones practicadas se efectuará de acuerdo con lo normado en la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-, sus modificatorias y complementarias.

A tal fin deberán emplearse los códigos que para cada caso se detallan en el Anexo V.

Con carácter excepcional y solo en aquellos casos en que no pueda darse cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3°, los agentes de percepción deberán consignar como Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) la siguiente: 23-00000000-0.

Se abroga (deja sin efecto) el régimen previsto en la Resolución General 2955.